

REGLAMENTO
PARA PONER EN EJECUCION LAS
DISPOSICIONES SUPERIORES

RELATIVAS Á LOS EXÁMENES

DE

PRUEBA DE CURSO.



BARCELONA
IMPRENTA DE JAIME JEPÚS
Pasaje Fortuny núm. 9.
1883

REGLAMENTO.

ARTÍCULO 1.º

Los alumnos de Derecho Romano (1.º curso), Anatomía General y descriptiva, Materia farmacéutica animal y mineral, Análisis matemático (1.º curso) y Literatura general y española (cursada como asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras y no como preparatoria de la de Derecho) deberán presentar en la Secretaría general, desde 1.º hasta 14 de Mayo inclusive, el Título original de Bachiller, si antes no le hubiesen presentado; ó, en su defecto, certificación librada por la Universidad á la que corresponda, en que conste que dicho Título les ha sido ya expedido. Sin cumplir este requisito no se les admitirá el pago de los derechos académicos, ni podrán, por consiguiente, ser examinados.

ART. 2.º

Antes del 25 de Mayo todos los Catedráticos pasarán á los Decanos de las respectivas Facultades las listas de sus alumnos que puedan ser admitidos á exámenes ordinarios, ó que deban quedar para los extraordinarios, las cuales entregarán los Decanos con su V.º B.º á los Presidentes de los Tribunales á quienes corresponda conocerlas, para los efectos oportunos.

ART. 3.º

Desde el dia 15 hasta el 30 de Mayo, ambos inclusive, quedará abierto el pago de los derechos académicos correspondientes á cada Facultad, que se efectuará en papel de pagos al Estado y en los locales y horas que de antemano se anunciarán, debiendo recibir los alumnos en el acto el documento que acredite el mencionado pago, el cual presentarán en su dia ante el Tribunal de exámen, al ser llamados para actuar.

Los derechos académicos deben ser abonados precisamente en la expresada época, bien sea que los alumnos hayan de examinarse en Junio, ó bien que deban efectuarlo en Setiembre.

ART. 4.º

Los Decanos de las Facultades formarán y someterán á la aprobación del Rector, con la anticipación conveniente, cuadros en que se consignent los dias en que comenzarán los exámenes de cada asignatura ó de cada grupo, los nombres de los Jueces y los locales en que se efectuarán los actos.

Estos cuadros, con el V.º B.º del Rector, se publicarán en los tablones de edictos antes de terminar el mes de Mayo.

ART. 5.º

Si fuese absolutamente necesario hacer en los cuadros de examen alguna alteración despues de empezados los ejercicios, la realizarán los Decanos, pero darán conocimiento oficial de ella y de sus causas al Rector, y anunciarán en los tablones de edictos el cambio que se haya efectuado.

ART. 6.º

Ningun alumno podrá ejecutar actos académicos ante Tribunales en que haya algun Juez que se halle ligado con el actuante por vínculos de parentesco hasta el tercer grado inclusive, y en

caso de infracción de este precepto aquellos actos serán anulados.

ART. 7.º

En el día y hora señalados para dar principio á los exámenes de una asignatura, llamará el Presidente del Tribunal á los alumnos que figuren en la lista de admisibles, siguiendo el orden riguroso de numeración de sus matrículas, pero dando la preferencia:

- 1.º A los que figuren con *matrícula de honor*.
- 2.º A los Sobresalientes del curso último, siempre que hayan obtenido del Rector la gracia de ser examinados en orden de preferencia, para lo cual deberán solicitarlo por escrito y con la necesaria anticipación.

ART. 8.º

Los alumnos de una misma asignatura podrán permutar los números de orden en que deban ser examinados, y cuando esto suceda cada uno de los permutantes consignará por escrito y con su firma esta circunstancia al pié del recibo de los derechos académicos del otro, sin lo cual no se tendrá por verdadera la permuta. Ambos reci-

bos los presentará al Tribunal el permutante que desee ser examinado antes , quedando dichos documentos en poder del Tribunal hasta que el segundo alumno haya sufrido exámen, en cuyo caso se le entregarán juntos.

ART. 9.º

Por causas poderosas y plenamente justificadas, á juicio de los Decanos, podrán estos disponer que sea examinado un alumno en órden distinto del que le corresponda por matrícula; mas para esto deberá el alumno solicitarlo por escrito del Decano de la Facultad, quien, si accediere á ello, lo pondrá en conocimiento de los Presidentes de los Tribunales á quienes corresponda.

ART. 10.

Si llamado un alumno para ser examinado no se presentase, será llamado el que inmediatamente le siga en la lista de matrícula y en esta forma se recorrerá toda ella.

El alumno que no se presente cuando sea llamado, aunque lo verifique momentos despues de haber empezado su ejercicio el que le siguiere, no podrá ser examinado hasta que se le llame

de nuevo, en conformidad con el artículo que sigue.

ART. 11.

Terminado el llamamiento del último alumno que figure en la lista de matrícula, volverá el Presidente á llamar, por una sola vez, y siguiendo el orden riguroso de aquella, á los que hasta entónces no se hubiesen presentado, y cuando llamados en esta forma haya sufrido exámen el que de los presentes tenga número más alto, se dará por terminado el *primer turno* de exámenes para aquella asignatura.

ART. 12.

Transcurrido el tiempo que el Tribunal considere conveniente (en atención al número de alumnos que falte aún examinar) se procederá á practicar el *segundo turno*, con sujeción á las reglas mismas señaladas para el primero.

Este segundo turno deberá anunciarse en el tablón de edictos con un día, por lo ménos, de anticipación; pero si fuese completamente imposible dejar pasar este tiempo, el Presidente del Tribunal anunciará de palabra al levantar la sesión última del primer turno, cuándo deberá empezar

el segundo, y los Bedeles lo proclamaran seguidamente en voz alta á la puerta exterior de la sala para que pueda llegar á noticia de los interesados.

ART. 13.

Los alumnos que hayan dejado pasar los dos turnos, ó sean cuatro llamamientos, sin haberse presentado á exámen, no tendrán derecho á ser nuevamente llamados en aquella época, y, por consiguiente, si se tratase de los exámenes de Junio quedarán para los de Setiembre, y si de estos perderán curso y todos los derechos anexos á la matrícula del año escolar que entónces termina.

Podrán sin embargo los Decanos disponer por sí que sean examinados despues de haberles pasado los turnos:

1.º Los alumnos que prueben ante aquellas Autoridades no haberse presentado por tener pendiente de resolución superior alguna instancia, cuyo resultado sea necesario conocer antes de que se examine el recurrente.

2.º Los que prueben de igual manera que al ser llamados por un Tribunal se hallaban sufriendo exámen de otra asignatura.

3.º Los que prueben en la misma forma que están aún sin examinar de asignaturas cuya aprobación deba preceder necesariamente al exámen de las otras en que hubiesen sido llamados. Todos estos serán examinados, por orden de los Decanos, cuando dispongan los Presidentes de los tribunales respectivos.

ART. 14.

Prévio informe del Decano de la Facultad, que deberá oír al Presidente del Tribunal de exámen de la asignatura, podrá el Rector disponer que un alumno sea examinado despues de haber terminado los dos turnos á que hacen referencia los artículos anteriores, aunque no se halle comprendido en los casos señalados en el precedente. Para ello deberá el interesado recurrir ante el Rector, por conducto del Decano, acompañando á su instancia los justificantes que prueban la imposibilidad absoluta de haberse presentado á tiempo.

Los Decanos elevarán al Rectorado estas instancias con su informe, siempre que se presenten en tiempo hábil para que, caso de ser resueltas en sentido favorable por el Rector, puedan efectuarse los exámenes dentro de las épocas señaladas por

la Superioridad para estos actos, y dejarán sin curso las que no reunan este requisito.

ART. 15.

Los Decanos, oyendo á los Presidentes de los Tribunales, dispondrán lo necesario para que puedan ser examinados dentro del mes de Junio, todos los alumnos que tengan derecho á ello, teniendo en consideración el número de examinandos, el de tribunales y el tiempo mínimo que ha de invertirse en cada acto.

Si ocurriesen dificultades para el cumplimiento de esta disposición las pondrán oportunamente los Decanos en conocimiento del Rector para que éste resuelva lo que juzgue conveniente.

ART. 16.

Si el número de alumnos admisibles á exámen ordinario en una asignatura fuese tan crecido que razonablemente pudiera creerse que absorbería el primer turno todo el tiempo disponible para exámenes, se prescindirá del segundo; y si ni aun esto bastase podrá el Rector disponer que se comiencen los ejercicios en el mes de Mayo.

En este caso la admisión á exámen de los

alumnos que en el primer llamamiento no hubiesen comparecido, quedará á discreción del Tribunal, debiendo anunciar lo que resuelva en la forma que crea más oportuna para que llegue brevemente á conocimiento de los interesados.

ART. 17.

Durante las épocas destinadas á exámenes de prueba de curso, no se efectuarán ejercicios de Grado, á no ser que haya posibilidad de constituir Tribunales para estos sin perjuicio de la continuación de aquellos.

Si algun aspirante probase plenamente ante el Rector necesidad absoluta de graduarse en tales épocas y perjuicio irreparable de no efectuarlo, podrá esta Autoridad disponer que sea admitido á practicar los ejercicios aunque todos los catedráticos se hallen ocupados en los exámenes, á cuyo efecto pasará el expediente decretado al Decano de la Facultad, el cual ordenará lo conveniente para que los ejercicios se verifiquen del modo que ocasionen la menor perturbación posible en la marcha de los exámenes de curso.

ART. 18.

Los ejercicios de exámenes y grados son actos públicos y los Presidentes de los Tribunales adoptarán las disposiciones que juzguen oportunas á fin de que puedan libremente presenciarlos las personas que lo deseen, sean ó no alumnos.

Será siempre secreto el acto de la votación ó calificación, durante el cual no deberá estar presente ninguna persona extraña al Tribunal.

ART. 19.

Todos los asistentes á los exámenes quedan obligados á obedecer las órdenes que los Presidentes dicten para la debida conservación del orden en las salas donde aquellos se celebren, de las cuales podrán ser expulsados por los dependientes de la Universidad cuando el Presidente lo crea necesario.

ART. 20.

Todos los anuncios y disposiciones que dicten los Tribunales ó las Autoridades académicas, durante la época en que se estén celebrando los exámenes, y que tengan con ellos relación, se fijarán

en sitios próximos á los locales donde se verifiquen los ejercicios.

ART. 21.

Al acercarse un alumno al Tribunal para ser examinado, entregará al Secretario el recibo que acredita el pago de los *derechos académicos*. Deberá además presentar su cédula personal, si se le pidiere, ó someterse á cualquiera otra prueba que el Tribunal creyese necesaria para la identificación de la personalidad del alumno.

Acto continuo firmará éste el expediente en el sitio designado al efecto; á ménos que el Tribunal disponga que firme despues de terminado el ejercicio por creerlo así preferible.

ART. 22.

Sobre la mesa del Tribunal habrá dos ejemplares del Prográma de la asignatura, y en una urna tantas bolas numeradas como lecciones tenga este; el Presidente dará principio al acto sacando á la suerte tres de esas bolas que entregará al alumno, el cual las leerá en voz alta, dejándolas despues sobre la mesa. Uno de los prográmas se entregará entónces al examinando, á fin de que por sí mismo se entere de los puntos sobre que han de

versar las preguntas, quedando el otro á disposicion del Juez que las formule.

ART. 23.

El Catedrático de la asignatura, ó quien legalmente le sustituya en el Tribunal, será siempre el primero que pregunte, sin que se pueda dispensar de ello; los otros dos Jueces preguntarán ó no segun crean oportuno.

ART. 24.

En los locales donde se celebren los exámenes habrá pizarras, libros, instrumentos científicos y cuantos objetos crea útiles el Tribunal para hacerse cargo prácticamente del grado de instruccion de los examinandos, en todas las asignaturas que por su carácter lo exijan.

ART. 25.

En los casos y para los alumnos que los Tribunales de Clínica determinen, podrá consistir el examen en improvisar á la cabecera de un enfermo su historia clínica, y contestar á las preguntas que sobre el caso y allí mismo dirijan los Jueces al examinando. Estos exámenes se efectua-

rán en las enfermerías, despues de terminado cada uno de los turnos de la asignatura, que se han de verificar en el local de la Facultad.

La designación de los enfermos será por suerte.

ART. 26.

Ningun exámen durará ménos tiempo del señalado por las disposiciones vigentes, pero los Tribunales pueden prolongar los actos cuanto crean necesario para juzgar con acierto.

ART. 27.

Inmediatamente despues de terminado el exámen de cada alumno, volverá el Presidente á incluir en la urna las bolas que hubieren servido para aquel ejercicio, á fin de que el sorteo se efectúe siempre entre el mismo número de lecciones para todos los examinandos.

ART. 28.

Desde el momento de empezar el sorteo de las lecciones el Secretario del Tribunal irá extendiendo en las hojas impresas del libro correspondiente todas las diligencias señaladas en él, autorizándolas con media firma.

Cuidará además de ir formando dos *listas nominales* de todos los examinandos por orden de presentación, una para enviarla al finalizar los exámenes de cada día á la Secretaría general, firmada por todos los Jueces, y otra, que se cerrará y firmará en igual forma al terminar los exámenes de cada asignatura, con destino al Decanato de la Facultad.

En el caso de que el Secretario del Tribunal sea quien tenga que dirigir las primeras preguntas, le auxiliará en los trabajos indicados el otro vocal, pero deberá sin embargo firmar aquel los documentos como Secretario.

ART. 29.

Al concluir cada sesión de exámenes acordará el Tribunal las calificaciones que hayan merecido los examinandos, las cuales se escribirán por el Secretario en los libros y listas citadas. Si al efectuarlo padeciese algun error pasará una línea horizontal sobre la palabra equivocada y escribirá á continuación la verdadera, salvando la enmienda, pero sin corregir ni raspar lo que ántes hubiese escrito.

ART. 30.

Tan pronto como estén acordadas por el Tribunal las calificaciones y hayan sido estampadas en las actas y en las listas nominales citadas, se escribirán también en los correspondientes talones-certificados que los Bedeles entregarán á cada uno de los examinados, al final de cada sesión, firmados por el Secretario y marcados con el sello de la Facultad.

ART. 31.

El fallo de los Tribunales de exámen es inapelable, segun dispone la Ley de Instruccion pública vigente. En consecuencia no se admitirá contra él recurso de ninguna especie.

ART. 32.

Los Presidentes de los Tribunales, cuidarán de que al levantarse cada sesión de exámenes queden firmadas por todos los Jueces las actas y las listas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.

Asimismo dispondrán que queden debidamente guardados los libros y demás documentos, y la urna donde se hallen las bolas numeradas.

ART. 33.

Se permitirá á los alumnos examinados y aprobados en Junio, sufrir nuevo exámen en Setiembre, con objeto de mejorar de calificación. Los que aspiren á ello deberán presentar solicitud al Decano de la Facultad, antes de que termine el mes de Junio, y si se lo concediese, serán llamados en Setiembre en el lugar que les corresponda, como si no se hubiesen examinado antes.

La calificación que en este exámen obtengan, se estampará en todos los documentos sin borrar la correspondiente á Junio, autorizándola en igual forma que aquella el Tribunal, y en su caso el Secretario.

ART. 34.

Los alumnos suspensos en Junio y los que pudiendo presentarse á exámen en esta época no lo hubiesen efectuado, lo harán en Setiembre sin nuevo pago. Si dejasen transcurrir esta segunda época sin presentarse á exámen perderán todos los derechos que les concedió la matrícula, quedando esta nula; de suerte que deberán repetirla

en los mismos términos que si no la hubiesen realizado antes.

ART. 35.

Los alumnos que obtengan en los exámenes ordinarios de prueba de curso calificación de Sobresaliente y deseen optar á los premios reglamentarios deberán dirigir al Rector sus instancias dentro de los tres primeros días que sigan al de su examen; y como en virtud de las disposiciones vigentes han de efectuarse los ejercicios de oposición á los mencionados premios á los tres días de haberse terminado los exámenes ordinarios de la asignatura y dentro del mes de Junio, no podrán ser admitidos á tales ejercicios sino aquellos alumnos que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente cinco días antes por lo ménos del señalado para las oposiciones, á fin de que haya tiempo para despachar sus respectivos expedientes en la Secretaría general y en el Rectorado.

ART. 36.

En el mismo día en que se haya terminado el segundo y último turno de los exámenes ordinarios de una asignatura, el Presidente del Tribu-

nal pasará al Decano de la Facultad un oficio en que se consigne el número total de alumnos que resulten admisibles por todos conceptos á los exámenes extraordinarios.

ART. 37.

Los Decanos, en virtud de las listas á que se hace referencia en el artículo anterior, determinarán el dia en que deberán principiari en Setiembre los exámenes extraordinarios de cada asignatura, y lo comunicarán de oficio á los Presidentes de los Tribunales que hayan de actuar (que serán los mismos que en los exámenes ordinarios á ser posible) los que devolverán el oficio al Decanato despues de haber firmado todos los Jueces bajo la cláusula de quedar enterados.

ART. 38.

Para la designación de los dias en que se hayan de constituir los Tribunales de exámenes extraordinarios de cada asignatura atenderán los Decanos al tiempo medio invertido en cada examen ordinario y al número probable de examinandos que se presentarán; cuidando de que estos ejercicios queden terminados con la antici-

pación necesaria para que sea posible á los examinados en el último dia, efectuar la matrícula con carácter de ordinaria.

ART. 39.

Los Decanos pasarán al Rector, tan pronto como hayan dado cumplimiento á lo que disponen los dos artículos anteriores, un cuadro en que se expresen los Tribunales formados para los exámenes extraordinarios de cada asignatura con indicación del dia en que deberán comenzar los ejercicios, consignando en la comunicación acompañatoria el número de examinandos que tengan derecho á presentarse ante cada Tribunal. De este cuadro se sacará copia por la Secretaría general, devolviendo el original al Decanato correspondiente con el V.º B.º del Rector.

ART. 40.

La Secretaría general cuidará de publicar en los Boletines Oficiales de las provincias del Distrito Universitario, en los principales Diarios de la Capital y en los tablones de edictos de la Universidad con la anticipación debida, las fechas en que se constituirán los Tribunales para los exámenes extraordinarios de cada asignatura.

ART. 41.

Los Jueces de estos, sin nuevo aviso, deberán presentarse en el Decanato respectivo el día y hora señalados de antemano, y los Decanos darán conocimiento oficial al Rector de la constitución de los Tribunales, y en caso de no efectuarse esta, expondrán la causa que lo haya impedido.

ART. 42.

Si antes del día señalado para comenzar los exámenes extraordinarios de una asignatura á tenor de lo prevenido en el art. 38, pretendiese un alumno ser examinado, deberá acudir por escrito ante el Decano de la Facultad probando plenamente que se le seguiría grave perjuicio con el aplazamiento de su examen hasta el día señalado. En vista de esta instancia que el Decano elevará con su informe al Rector, podrá éste, si lo conceptúa justo, dictar las órdenes necesarias para que se proceda desde luego al examen del recurrente.

ART. 43.

El día 20 de Setiembre de cada año á las 12 de la mañana darán principio en todas las Faculta-

des los ejercicios de oposición para las *pensiones* ó *auxilios pecuniarios* á que se refiere el artículo 8.º del R. D. de 16 de Agosto de 1877, para lo cual deberán solícitarlo anticipadamente los alumnos que reunan las condiciones prescritas en la 32.ª de las Instrucciones de 15 de Agosto del mismo año, con arreglo á las cuales se practicarán los ejercicios.

ART. 44.

Desde el dia 27 hasta el 29 de Setiembre de cada año se ocuparán preferentemente los Tribunales en los ejercicios de oposicion á los *premios extraordinarios*, segun está dispuesto por la Superioridad.

Barcelona 30 de Abril de 1883.

EL RECTOR,

J. Casaña.